



Gobierno Regional de Junín

O.R.H.
DOC. Nº 10342671
EXP. Nº 5748287



**RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA**  
**Nº 110 - 2026-GRJ-ORAF-ORH**

Huancayo, 23 MAR. 2026

**EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL**  
**JUNÍN**

**VISTOS:**

El Expediente Administrativo Disciplinario Nº171-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD seguido contra el servidor **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, que contiene la carta Nº 166-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 26 de febrero del 2026 por el cual se puso de conocimiento el Informe de Órgano Instructor Nº 05-2026-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 25 de febrero del 2026 y la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nº 306-2025-GRJ/JUNIN/GRI que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-014-PCM, que precisa: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Asimismo, el artículo 102<sup>º</sup> del RGLSC señala que: "Constituyen sanciones disciplinarias las



**1 Artículo 102.- Clases de sanciones**

Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444. La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo.

**2 Artículo 88.- Sanciones aplicables**

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución

**3 Artículo 115.- Fin del procedimiento en primera instancia**

La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida.

Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos:

- a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se está cometida.
- b) La sanción impuesta.
- c) El plazo para impugnar.
- d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación



Gobierno Regional de Junín



previstas en el artículo 88° de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución”;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*”, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el artículo 115°3 del Reglamento General establece que la resolución del Órgano Sancionador debe pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, con el Informe de Precalificación N°171-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 13 de mayo del 2025, emitido en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 107° del citado Reglamento, corresponde detallar los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario - PAD.

**IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS	10178205	SUB GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA.	AV. PUERTO BERMUDEZ N° 133- VILLA RICA- OXAPAMPA-PASCO



Gobierno Regional de Junín



Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, así como el Informe del visto, se motiva el contenido de la resolución del Órgano Sancionador en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, el 11 de noviembre de 2024, a través del Oficio N° 002563-2024-CG/GRJU se notifica al Econ. Zósimo Cárdenas Muje Gobernador Regional el **Informe de Hito de Control N.º 25765-2024-CG/GRJU-SCC**, donde se identificaron tres (03) situaciones adversas, en relación al Oficio N° 178-2022-CG/GRJU de 11 de febrero del 2022 y el Oficio N° 1272-2022-CG/GRJU de 04 de junio del 2022; situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o logro de los objetivos del proceso en curso respecto a la ejecución del saldo de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital El Carmen Huancayo, región Junín"; a fin que se adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan;

Que, a través del memorando múltiple N° 302-2024-GRJ/GGR de fecha 18 de noviembre del 2024, se puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, el Informe de Hito de Control N° 8 Relacionado al – **"AVANCE FISICO AL MES DE OCTUBRE DE 2024 Y VALORIZACION DE OBRA AL MES DESETIEMBRE 2024 DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN, HUANCAYO, REGION JUNIN"**, indicando que en el apéndice n° 2, subsisten situaciones adversas de informes de hito de control anteriores, cuyo estado de situación "no han sido corregida"; por lo que en atención a la Directiva N° 013-2022-CG/NORM "servicio de control simultaneo", que establece el plazo máximo para la corrección de las situaciones adversas es de cuarenta y cinco (45) días calendarios, a la fecha se encuentran **VENCIDAS**; además que de los siete Hitos de Control anteriores, en el cual se presentaron información parcial a la Comisión de Control, el mismo que se encuentra en el apéndice N° 2; s que la Gerencia General **DISPUSO el deslinde de responsabilidades, contra los que no permitieron la subsanación en los plazos previstos, al no haber remitido la información solicitada.**

Que, con el Informe de Precalificación N° 171-2025-GRJ-ORAF7ORH/STPAD de fecha 13 de mayo del 2025, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó con Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor civil don: **Julio Cesar Barraza Chirinos** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 306-2025-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 19 de mayo del 2025, se resolvió con Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor investigado don: **Julio Cesar Barraza Chirinos** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del





Gobierno Regional de Junín



Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, esto es la "Negligencia en el desempeño de sus funciones";

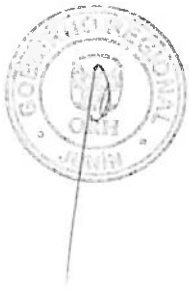
#### HECHO ATRIBUIDO, NORMA VULNERADA Y FALTA IMPUTADA

Que, conforme a la documentación obrante en el Expediente Administrativo Disciplinario, la conducta que se le vendría imputando al investigado **Julio Cesar Barraza Chirinos** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, radicaría en que pese tener la función de **Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución** del Saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital el Carmen, Huancayo, región Junín", **de acuerdo con la normatividad legal vigente**, permitió que se produzcan tres acciones adversas que reflejarían en conductas negligentes, pasibles de responsabilidad administrativa funcional, conforme se podrá detallar a continuación:

**HECHO 1: LA ENTIDAD DEMORÓ 594 DÍAS CALENDARIO EN REMITIR EL ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO DE LA OBRA, Y SIN CONTAR CON LA ACREDITACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD HÍDRICA EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA), LO QUE VIENE RETRASANDO LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE DE ADICIONAL Y PODRÍA POSTERGAR LA CULMINACIÓN DE OBRA.**

Que, la ejecución del saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital el Carmen, Huancayo, región Junín", se inició el 24 de diciembre de 2022, y luego de transcurridos 60 días calendario, el residente de la obra, mediante carta n.° 183-2023-ReS-LTA-CGGC de 22 de febrero de 2023, solicitó al jefe de Supervisión, la factibilidad del servicio de agua, desagüe y drenaje pluvial, a través de la Carta n.° 015-2023-MEM-RL-CHPC/OBRA (Hosp. El Carmen) de 8 de marzo de 2023, la supervisión de obra solicitó al Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras de la Entidad, la factibilidad del agua, indicando **que en mérito al artículo 146.2. La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras**, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de estas se encuentra a cargo del contratista;

Que, sin embargo después de **594 días calendario** con Carta n.° 3956-2024-GRJ/GRI/SGSLO de 21 de octubre de 2024, suscrito por el Ing. **Julio Cesar Barraza Chirinos** – ahora investigado; la Entidad remite el "Estudio hidrogeológico de aguas subterráneas para la perforación de un pozo tubular con fines de abastecimiento de agua potable al hospital el Carmen: Huancayo- Huancayo - Junín" a la supervisión de obra, señalando: "Se REMITE EL DISEÑO DE POZO TUBULAR PARA EL HOSPITAL EL CARMEN; para que inicie con el procedimiento estipulado en el Art. 205° o Art 206° en su defecto, para la prosecución en los trámites. (...), observándose que a través de la Carta n.° 3956-2024-GRJ/GRI/SGSLO la Entidad remitió el estudio hidrogeológico, el mismo que fuera aprobado y entregado al Contratista **sin contar con la acreditación hídrica emitida por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)**, pese a que mediante





Gobierno Regional de Junín



Orden de Servicio N° 003961-2024-GRJ de 8 de agosto de 2024, la Entidad contrató a la Empresa MG2 Asociados S.A.C para la elaboración del estudio hidrogeológico de la Obra. Evidenciándose el Incumpliendo con supervisar la ejecución del saldo de la obra, ya que con la Carta n.° 3256-2024-GRJ/GRI/SGE de fecha 16 de septiembre de 2024, el subgerente de Estudios de la Entidad, remite el citado estudio a la encargada de evaluación, indicando: **"Se le remite el entregable del SERVICIO PARA EL DISEÑO DEL POZO PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO - REGION JUNIN" REGISTRADO CON CUI N° 2164051, presentado mediante CARTA N° N°012-2024-MG2 de acuerdo a la ORDEN DE SERVICIO N°3961-2024. Por lo que se le envía la documentación para su revisión, conformidad u observación según corresponda, de acuerdo a lo estipulado en el CONTRATO MENOR O IGUAL A 8UITs N° 735-2024/GRJ/ORAF/OASA (...)"**;

Que, el investigado, al 21 de octubre del 2024, tenía conocimiento del Informe N° 002-2024/ZXOB de 20 de septiembre de 2024, donde la encargada de la evaluación del citado estudio, hace entrega del informe técnico de evaluación al subgerente de Estudios de la Entidad, emitiendo observaciones entre las cuales se encontraba la falta de acreditación de la disponibilidad hídrica, señalando:

- 2. Falta de acreditación de Disponibilidad Hídrica: Se ha detectado la ausencia de la Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el pozo proyectado. Este documento es un requisito fundamental que certifica la existencia de recursos hídricos suficientes para el proyecto en cuestión. La falta de esta acreditación plantea interrogantes sobre la viabilidad y sostenibilidad del proyecto, así como sobre su cumplimiento con las regulaciones hídricas locales y nacionales. Se requiere la presentación inmediata de este documento para proceder con una evaluación completa del proyecto. (...)"*

Que, también, tuvo conocimiento que el subgerente de Estudios de la Entidad, remitió las observaciones de estudio de diseño de pozo tubular a la Empresa MG2 Asociados S.A.C., mediante Carta N° 3453-2024- GRJ/GRI/SGE de 1 de octubre de 2024. En atención a ello, mediante Carta N° 016-2024-MG2 recibido el 9 de octubre de 2024, la Empresa MG2 Asociados S.A.C, entrega la subsanación de observaciones al subgerente de Estudios de la Entidad, adjuntando el informe n.° 003-2024-MG2, donde señaló:

*"2. Falta de Acreditación de Disponibilidad Hídrica: Se ha detectado la ausencia de la Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el pozo proyectado. Este documento es un requisito fundamental que certifica la existencia de recursos hídricos suficientes para el proyecto en cuestión. La falta de esta acreditación plantea interrogantes sobre la viabilidad y sostenibilidad del proyecto, así como sobre su cumplimiento con las regulaciones hídricas locales y nacionales. Se requiere la presentación inmediata de este documento para proceder con una evaluación completa del proyecto.*





Gobierno Regional de Junín



**RESPUESTA:** Sobre la observación se indica que actualmente el trámite de Acreditación Hídrica se ha solicitado ingresando la información pertinente por mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional del Agua, en la que está siguiendo el curso para su obtención. Se han venido realizando las coordinaciones y averiguaciones sobre el estado del trámite en la entidad.

Que, cabe mencionar que la solicitud de acreditación hídrica es un trámite cuya evaluación es entera responsabilidad de la Autoridad Nacional del Agua, y en consecuencia los tiempos que se demore en dicha evaluación escapaban de las manos del consultor, con ello se demuestra que el investigado habría actuado de forma negligente al momento de supervisar la ejecución del saldo de obra, pues derivó después de **594 días calendario** la carta n.º 3956-2024-GRJ/GRI/SGSLO donde la Entidad remite el "Estudio hidrogeológico de aguas subterráneas para la perforación de un pozo tubular con fines de abastecimiento de agua potable al hospital el Carmen: Huancayo- Huancayo - Junín" a la supervisión de obra, señalando: "Se REMITE EL DISEÑO DE POZO TUBULAR PARA EL HOSPITAL EL CARMEN, empero de forma incompleta y sin considerar uno de los documentos vitales, como fuera el permiso que debería otorgar la Acreditación Hídrica, que recién se habría solicitado el 30 de setiembre del 2024, por mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional del Agua, conforme se desprende del siguiente cuadro:

Adjunto cargo de ingreso de solicitud de acreditación hídrica.



**NRO TICKET: 94811-2024**  
**FECHA 30/09/2024 12:41 PM**  
**CREADO: Tramite Virtual**

Datos del documento	
RUC:	20466021692
Razón social:	GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Representante legal:	GUGIPE SALAS MARIANELA LIZ
Dirección:	JR. JOHETO 363
Nro Documento:	FORMULARIO - 031
Asunto:	APROBACION DE ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA ACREDITACION HIDRICA SUBTERRANEA PARA LA PERFORACION DEL POZO TUBULAR (HOSPITAL EL CARMEN)
(...) Fecha Documento:	30/9/2024
Folios:	76

**Como se puede advertir el trámite para la acreditación hídrica ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) fue realizada el 30 de setiembre de 2024, es decir posterior a la presentación del citado estudio a la Entidad (Estudio presentado con carta n.º 0012-2024-MG2 de 5 de setiembre de 2024).**

Que, siendo así y sobre este hecho, se tiene probado que el investigado habría incumplido sus funciones de supervisar y controlar la ejecución del saldo de obra, en consecuencia, si bien el término *diligencia* es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un



Gobierno Regional de Junín



servidor civil realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y de dedicación en que un servidor civil realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios, las cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. Situación que nos la realizó pues, mediante carta n.º 3569-2024-GRJ/GRI/SGE de 9 de octubre de 2024, el subgerente de Estudios de la Entidad, remitió levantamiento de observaciones a la encargada de la evaluación del estudio hidrogeológico, quien mediante carta n.º 32-2024/ZXOB de 10 de octubre de 2024, hace entrega del informe de evaluación y conformidad de la subsanación de observaciones al subgerente de Estudios de la Entidad, adjuntando para ello el informe n.º 003-2024/ZXOB de 10 de octubre de 2024, donde se detalla la aprobación del estudio hidrogeológico de la Obra, a pesar de la falta de acreditación hídrica por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), conforme lo indicado:

*2. Falta de Acreditación de Disponibilidad Hídrica*

(...)

ESTADO: SUBSANADO y CONFORME

(...)

*Se realizó la verificación contactando a la Autoridad Nacional del Agua, indicado que el trámite actual cuenta con CUT: 196988-2024, cuya Ubicación Actual es la SECRETARIA TÉCNICA DE CONSEJO DE RECURSOS HÍDRICOS DE CUENCA INTERREGIONAL MANTARO, EN ESTADO PENDIENTE. (lo resaltado es nuestro)*

(...)

Que, conforme se desprende del Informe de Hito de Control N° 25765-2024-CG/GRJU-SCC, y los medios probatorios obtenidos de oficio, **al 7 de noviembre del año 2024, se revisó la página web de la Autoridad Nacional del Agua (link: <https://aplicaciones01.ana.gob.pe/ConsultaWeb/>), a fin de verificar el estado del trámite n.º 196988 - 2024 de "Acreditación de Disponibilidad Hídrica" de la Obra, advirtiendo que se encuentra en estado: "pendiente";**

Que, en ese sentido, al existir indicios razonables de responsabilidad administrativa, se determinó por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al resultar responsable por las imputaciones en su contra, pues don: **Julio Cesar Barraza Chirinos** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, remitió el "Estudio hidrogeológico de aguas subterráneas para la perforación de un pozo tubular con fines de abastecimiento de agua potable al Hospital el Carmen: Huancayo-Huancayo - Junín" a la supervisión de obra, señalando: "Se REMITE EL DISEÑO DE POZO TUBULAR PARA EL HOSPITAL EL CARMEN; para que inicie con el procedimiento estipulado en el Art. 205 o Art 206 en su defecto, para la prosecución en los trámites. (...), con la Carta n.º 3956-2024-GRJ/GRI/SGSLO, el mismo que fuera aprobado y entregado al Contratista **sin contar con la acreditación hídrica emitida por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)** a pesar de haberse demorado 594 días calendario en remitir el estudio hidrogeológico de la Obra, este ha sido realizado sin

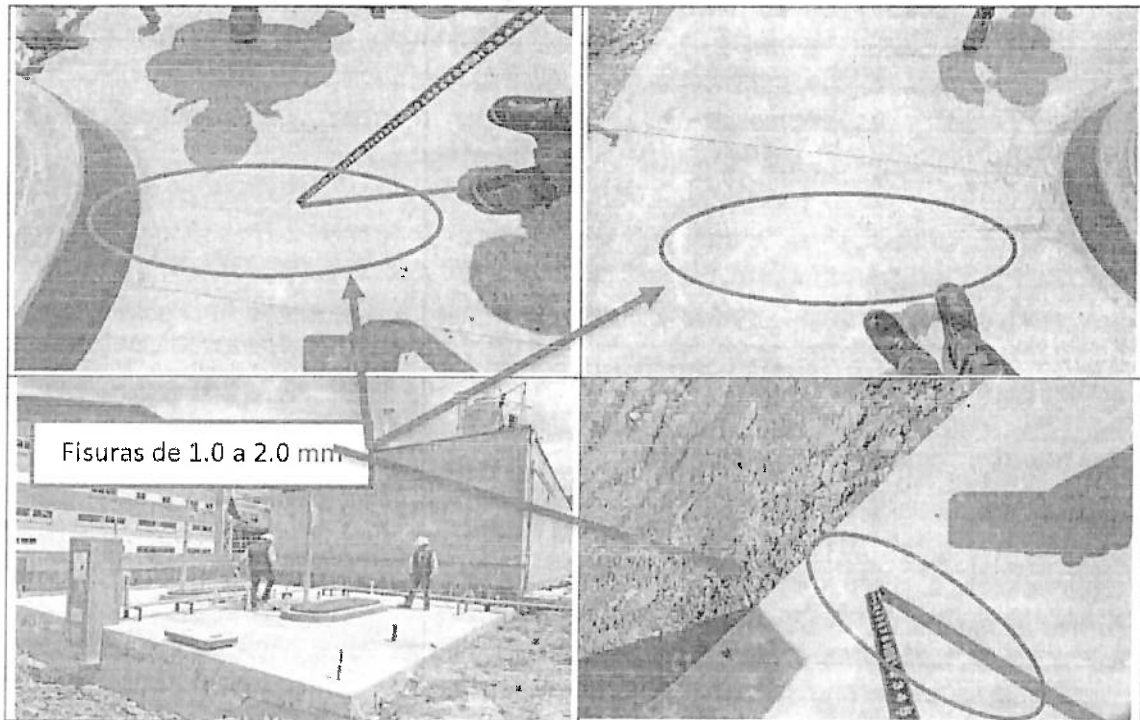


contar la acreditación u aprobación de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para el uso del agua subterránea, lo que viene retrasando la elaboración del expediente adicional de obra relacionado a ello;

**HECHO 2: PRESENCIA DE FISURAS EN EL CONCRETO DE LA TAPA DEL SISTEMA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, INCLUIDA EN LA VALORIZACIÓN DE OBRA N° 17 (CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2024), PODRÍAN OCASIONAR EL DEBILITAMIENTO DE LA RESISTENCIA DE LA ESTRUCTURA Y QUE NO GARANTICE LA CALIDAD DE OBRA.**

Que, con respecto al presente hecho, también se le puede atribuir responsabilidad, al investigado, toda vez que no habría supervisado de forma diligente, la ejecución del saldo de obra, pues de la verificación in situ al avance de la obra y conforme consta en el **Acta de Visita de Inspección n.° 003-2024-GRJU-SCC-CUI: 2164051, de 28 de octubre de 2024**, se constató la ejecución de la partida de estructuras, arquitectura de los bloques números 1 y 2, asimismo los trabajos de explanaciones en la parte exterior y el sistema de gas licuado de petróleo;

Que, se constató la existencia de deficiencias constructivas como: fisuras en concreto de la losa maciza del sistema de gas licuado de petróleo, tal como se muestra en el panel fotográfico<sup>2</sup> siguiente:



<sup>2</sup> Tal como se evidencia en el Panel fotográfico n.° 2 Presencia de fisuras en losa de maciza de concreto, página 15 del Informe de Hito de Control n° 25765-2024-CG/GRJU-SCC Fuente: Acta de Visita de Inspección n.° 003-2024-GRJU-SCC-CUI: 2164051, de 28 de octubre de 2024. Elaborado por: Comisión de control.



Gobierno Regional de Junín



Que, frente a estos hechos, no habría cumplido con sus funciones de supervisión de la obra, transgrediendo el artículo 3° de la norma A.010 "Condiciones generales de diseño" del Reglamento Nacional de Edificaciones<sup>3</sup> establece: "Se ejecutará con materiales, componentes y equipos de calidad que garanticen seguridad, durabilidad y estabilidad. (...)"; por lo que, las fisuras en columnas no garantizan la durabilidad de la Obra;

Que, por otro lado, la partida "02.09.02 Losa maciza" fue ejecutada e incluida en la valorización de obra n.º 17, correspondiente al mes de junio de 2024, con un costo directo de S/8 512,47 y un valor total de S/12 151,26<sup>3</sup>;

Que, lo señalado pone en evidencia que el investigado en representación funcional de la Entidad por medio de la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, habría aprobado y pagado, trabajos de concreto en la losa maciza de la tapa del sistema de gas licuado, a pesar que presenta fisuras de 1.0 a 2.0 milímetros de espesor, lo que representaría perjuicio a la entidad y una falta muy grave, al contravenir sus funciones de **Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución** del Saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital el Carmen, Huancayo, región Junín", **de acuerdo con la normatividad legal vigente**, y conforme a sus funciones establecidas en el artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones reflejarían en conductas negligentes, pasibles de responsabilidad administrativa funcional;

**HECHO 3: LA ENTIDAD DEMORÓ 358 DÍAS CALENDARIO EN REMITIR EL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN DE LA OBRA, Y A PESAR DE SER NECESARIO, EL CONTRATISTA VIENE RETRASANDO LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE ADICIONAL RELACIONADA CON LA MEDIA TENSIÓN, LO QUE PODRÍA GENERAR AMPLIACIONES DE PLAZO Y RETRASAR LA CULMINACIÓN DE LA OBRA.**

Que por este hecho, se le atribuía responsabilidad funcional administrativa a don **Julio Cesar Barraza Chirinos** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras pues no habría supervisado la ejecución del saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital el Carmen, Huancayo, región Junín, ya que de la revisión a la documentación recopilada se evidenció la existencia de la carta n.º 0356-2023-RES-LTA-CGGC, de 15 de abril de 2023<sup>4</sup>; documento con el cual el Contratista presentó la consulta (RFI) n.º 93: solicitando definir el alcance de la media tensión dada la omisión dentro del Expediente Técnico Contractual, asimismo, solicitó el expediente técnico del sistema de utilización en media tensión 10kV, que permita el suministro eléctrico definitivo para la Obra;

Que, asimismo, con carta n.º 043-2023-MEM-RL-CHPC/OBRA (Hosp. El Carmen), de fecha 19 de abril de 2023, la Supervisión de obra solicitó el PRONUNCIAMIENTO DE

<sup>3</sup> Fuente: Valorización de obra n.º 17 correspondiente al mes de junio de 2024. Elaborado por: Comisión de control. Página 16 del Informe de hito de Control n.º 25765-2024-CG/GRJU-SCC

<sup>4</sup> Fuente: Carta n.º 0356-RES-LTA-CGGC del 15 de abril del 2023 -- a folios 18 del Informe de hito de Control n.º 25765-2024-CG/GRJU-SCC



Gobierno Regional de Junín

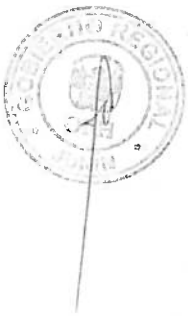


PROYECTISTA Y/O ENTIDAD AL RFI N° 93, SOBRE OMISIÓN DEL PROYECTO DE SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN, adjuntando para ello, el reporte n.° 040-2023-JLRV-JS-CHPC, de 19 de abril de 2023, que señala:

*"Habiendo revisado el expediente técnico contractual se visualiza que en la memoria descriptiva y en el presupuesto si se hace referencia al proyecto de sistema de utilización en media tensión 10KV, pero ya no se tiene mayor información en lo que resta del expediente técnico contractual. Asimismo, el Expediente Técnico no menciona información alguna sobre expediente técnico del sistema de utilización en media tensión 10KA que pueda cubrir la máxima demanda de 2505.92KW que requiere el Hospital para que sea operativo.*

*Se concluye que, un profesional especializado sea quien elabore el expediente técnico del sistema de utilización en media tensión 10KA en un plazo no mayor de 90 días para que este sea bien elaborado y pueda cubrir la máxima demanda de 2505.92KW que requiere el Hospital."*

Que, a su vez, de la revisión al cuaderno de obra digital, se observó que en el asiento n.° 613 de 25 de agosto de 2023, el jefe de supervisión evidenció la necesidad de una prestación adicional para la elaboración del expediente técnico del sistema de utilización en media tensión de 10kV, para el adecuado funcionamiento de la Obra, señalando lo siguiente:



*"Sobre el RFI N° 93 (omisión del proyecto del sistema de utilización en media tensión) presentado por el contratista mediante carta N° 356-2023-RES-LTA-CGGC de fecha 15 de abril de 2023, elevado a la entidad mediante Carta N° 043-2023-MEM-RL-CHPC/OBRA (Hosp. El Carmen) de fecha 19 de abril de 2023 en la que se solicita el pronunciamiento del proyectista y/o entidad, la misma que, es reiterada en dos (02) oportunidades, mediante Carta Co. 115-2023-CHPC (Hosp. El Carmen) de fecha 13 de junio de 2023 y Carta Co. 220-2023-CHPC (Hosp. El Carmen), al respecto, dejamos constancia que, a la fecha no se tiene respuesta por parte de la entidad.*

*Asimismo, el especialista en Instalaciones Eléctricas de la supervisión, mediante Informe N° 015-2023-CHPC/E.IIEE-MAMC de fecha 19 de abril de 2023, recomienda al contratista la contratación de un proyectista para la elaboración del expediente técnico del sistema de utilización en media tensión 10KA, con la máxima demanda que indica el expediente técnico del saldo de obra.*

*Ahora bien, debido a que, existe la necesidad de la ejecución del sistema de media tensión, puesto que, se requiere la dotación de energía eléctrica para las pruebas de los diferentes equipos y el funcionamiento del Hospital, es por ello que, se anota LA NECESIDAD DE REALIZAR UN EXPEDIENTE DE ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE REFERIDO A LA MEDIA TENSIÓN PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL SISTEMA DE UTILIZACION EN MEDIA TENSION 10KV, PARA LO CUAL*



Gobierno Regional de Junín



*ES NECESARIO QUE SE ACTUALICE Y APRUEBE EL EXPEDIENTE DE MEDIA TENSION POR PARTE DE ELECTROCENTRO, indicando que, se debe acoger a los procedimientos del referido estudio, dentro del marco del adicional tal como estipula el numeral 205.16 del ART. 205 del RLCE, con lo cual el contratista no debe tener impedimento para su desarrollo, que finalmente, comprenderá PARTIDAS ADICIONALES Y DEDUCTIVOS PARA LA EJECUCIÓN DE ESTE COMPONENTE en base a la aprobación de Electrocentro.”*

Que, de igual forma, en el asiento n.º 620 de 31 de agosto de 2023, el jefe de supervisión realizó la aclaración sobre la necesidad de prestación adicional referido al sistema de utilización en media tensión, indicando lo siguiente:

*“Sobre las anotaciones de cuaderno de obra asientos N° 613, 617, se hace la siguiente ACLARACION: Asiento 613 de fecha 25 de agosto de 2023, la supervisión anotó sobre la NECESIDAD DE PRESTACION ADICIONAL PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL SISTEMA DE UTILIZACION EN MEDIA TENSION 10KV. Asiento 617 de fecha 27 de agosto de 2023, el residente indica que: “(...) La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de éstas se encuentra a cargo del contratista”. Por lo que, esta supervisión realiza la aclaración de las anotaciones y se ratifica en la NECESIDAD DE EJECUTAR LA PRESTACION ADICIONAL PARA LA EJECUCION DE LA MEDIA TENSION, para ello se hace necesario contar con la aprobación del expediente técnico de media tensión por parte de la empresa prestadora del servicio en este caso ELECTROCENTRO (...)”*

Que, posteriormente, mediante los asientos Nos 626 y 627, de 12 de setiembre de 2023, el Residente de obra, indicó que el Contratista no es responsable de elaborar el expediente de media tensión, bajo los términos siguientes:

*“(.) Lo que deseamos aclarar es que existen el sistema de baja tensión y sistema de media tensión, uno "interno" dentro del terreno de la obra que forma parte del proyecto (Sistema de baja tensión) y el otro "externo" que no forman parte de nuestro proyecto (Sistema de media tensión), este último se debe desarrollar como un proyecto independiente (sea nuevo o complementario según la LCE) a nuestra obra, por su naturaleza como proyecto. Por este motivo, no corresponde al Contratista asumir dicha responsabilidad toda vez que se estaría contraviniendo la LCE y su reglamento (Art. 205 y Art. 146). También queremos explicar que, para realizar la elaboración del expediente adicional indicado por la supervisión de obra relacionado a la media tensión, primeramente, la entidad nos tendría que entregar el expediente de Media Tensión de 10KV debidamente aprobado y visado por la entidad concesionaria ELECTROCENTRO S.A, que justamente desarrolla la Media Tensión del proyecto de la obra (...)”*



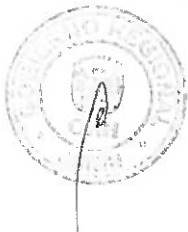
Gobierno Regional de Junín



Que, luego, en el asiento N° 629 de 15 de setiembre de 2023, el jefe de supervisión ratificó la necesidad de ejecutar la prestación adicional para la ejecución del sistema del sistema de utilización en media tensión, señalando:

*“Mediante Asiento de Cuaderno de Obra N°628 de fecha del 14.09.23, la supervisión de Obra anota la NECESIDAD DE EJECUTAR LA PRESTACIÓN ADICIONAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA MEDIA TENSIÓN. En vista que, el expediente técnico contractual del saldo de obra no cuenta con un Expediente Técnico de Media Tensión aprobado por parte de la empresa prestadora del servicio, por lo que, para un correcto funcionamiento de los servicios del hospital es necesario el contar con el servicio eléctrico, en ese sentido, esta supervisión RATIFICA LA NECESIDAD DE EJECUTAR LA PRESTACION ADICIONAL PARA LA EJECUCION DE LA MEDIA TENSION, siendo necesario e imprescindible contar con la aprobación del expediente técnico de media tensión por parte de ELECTROCENTRO, por lo que se configura la necesidad de acogernos a lo indicado Artículo 205 numeral 205.16 del RLCE con lo cual, el contratista no debe tener impedimento para el desarrollo de la Prestación Adicional. (...)”*

Que, asimismo, mediante el asiento de obra n.° 646, de 2 de octubre de 2023, el jefe de supervisión registró el incumplimiento en la entrega del expediente técnico de prestación adicional para la ejecución de la media tensión, indicando:



*“Mediante asiento de cuaderno de obra N° 628 de fecha 14 de setiembre de 2023, se anotó la necesidad de una prestación adicional para la ejecución de la media tensión, la cual fue ratificada mediante anotación de cuadernos de obra N° 629 de fecha 15 de setiembre de 2023, al respecto, comunicamos al contratista que, con fecha 29 de setiembre se ha cumplido con el plazo establecido en el Artículo N° 205, numeral 205.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para presentar el respectivo expediente de prestación adicional de obra, sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con dicha presentación. Este incumplimiento en la presentación del expediente de la prestación adicional de media tensión, será informado al Gobierno Regional Junín, para los fines que, consideren pertinentes, pues, esta supervisión considera imprescindible ejecutar la media tensión, la cual, no ha sido considerada, dentro del expediente técnico contractual. ”*

Que, en ese contexto, mediante Orden de Servicio N° 0001855 de 17 de abril de 2024, la Entidad realizó la contratación de un (01) Ingeniero electricista, para que elabore el expediente técnico del Proyecto: **“Estudio del sistema de utilización en media tensión en 10kV-30, para el Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen”**. Es así que, mediante Carta n.° 136-2024/RQP de 3 de setiembre de 2024, el ingeniero remite el citado estudio, adjuntando además la conformidad técnica al otorgada por la concesionaria de Electrocentro dada mediante documento ELCTO-GRP-3209-2024 de 17 agosto de 2024;



Gobierno Regional de Junín



Que, en ese sentido, y luego de transcurrido trescientos cincuenta y ocho (358) días calendario de haberse registrado la necesidad del estudio de media tensión en el cuaderno de obra, mediante la Carta N° 3536-2024-GRJ/GRI/SGSLO de 23 de setiembre de 2024, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, remite el citado estudio del sistema de utilización en media tensión aprobado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (ELECTROCENTRO S.A.), a la supervisión para que inicie con el procedimiento estipulado en los artículos 205° y 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (referidos a prestaciones de adicionales de obra);

Que, no obstante, pese al tiempo transcurrido y a pesar de la necesidad de ejecutar la prestación adicional referida a la media tensión según las anotaciones en el cuaderno de obra tanto por el residente de obra como la supervisión (Asientos Nos 620, 626, 627 y 629) la prestación adicional referida a la media tensión no ha sido presentada hasta la fecha, (noviembre del 2024);

Que, cabe señalar, que el sistema de contratación y la modalidad de ejecución de la Obra es a suma alzada y llave en mano, respectivamente; es decir hasta la puesta en funcionamiento de la Obra, en ese sentido es indispensable la dotación de energía eléctrica a la obra, para realizar pruebas de funcionamiento de equipos, pruebas de bombas, ascensores, el funcionamiento de luminarias, tomacorrientes, sistema contra incendios, entre otros. Con lo que se podría determinar que el investigado no habría cumplido con sus funciones de forma diligente, siendo que no actuó de forma oportuna, en una necesidad que reflejaba urgencia, para el cumplimiento de las metas como institución pues de lo expuesto, se evidencia demoras no solo en la remisión del estudio de utilización de media tensión por parte de la Entidad, sino también demoras por parte de Contratista, que a pesar de haber advertido la necesidad de elaborar de un expediente de prestación adicional referido a la media tensión, hasta la fecha no ha remitido el mismo, por lo que en el caso de la Entidad la responsabilidad por el hecho descrito, recaería en la sub Gerencia de Supervisión dirigida por el ahora investigado, (al momento de los hechos); cual estando a las pruebas descritas ameritaría con recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por los hechos expuestos, se evidencia que el investigado don: **Julio Cesar Barraza Chirinos** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, incumplió lo dispuesto en el artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones aprobada con la Ordenanza Regional N° 248-GRJ/CR de fecha 21 setiembre de 2016, - cual describe la Naturaleza y Funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras está a cargo de un Sub Gerente, quien es designado por el Gobernador Regional;



Gobierno Regional de Junín



Que, del análisis de la documentación se llega a la conclusión que todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Asimismo, deben desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, rectitud y **eficiencia en el desempeño de sus funciones**, por lo que teniendo en cuenta lo advertido, podemos determinar que el servidor: **Julio Cesar Barraza Chirinos** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, habría incurrido en falta administrativa la cual viene a ser aquella que se encuentra en la Ley del Servicio Civil N° 30057, que establece en su artículo 85°, literal d), lo siguiente: **son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad puedan ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: (...) d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"**;

Que, de la revisión de la descripción de los hechos, se tiene que don: **Julio Cesar Barraza Chirinos** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Artículo 85:** literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

***La negligencia en el desempeño de sus funciones.***

Que, sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, la LSC precisa que el objeto de la calificación disciplinaria es el desempeño del servidor público al efectuar las *funciones* que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública y se le atribuye responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe negligencia en su conducta laboral;

Que, el deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas [...]. El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje;

Que, en la misma línea, se aprecia un significado jurídico de diligencia en la siguiente idea: "***La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera***". En contraposición a esta conducta, el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como "descuido, falta de cuidado. De modo que, la negligencia en el desempeño de funciones debe ser utilizada en la medida que el supuesto de hecho objeto de imputación se relacione





Gobierno Regional de Junín



directamente con las funciones del puesto y/o cargo del presunto infractor, lo cual se puede encontrar en los documentos de gestión (MOF, ROF, MPP, clasificador de cargos, entre otros)";

Que, finalmente, es pertinente mencionar que no resulta factible imputar la falta establecida en el literal d) del art. 85 de la LSC bajo la configuración de prohibiciones u obligaciones generales, dado que el presupuesto *sine qua non* es que la negligencia tiene que ser en el desempeño de funciones, siendo necesario verificar si existe nexo causal entre los hechos objeto de imputación y las funciones para las cuales ha sido contratado el presunto infractor;

Que, en ese orden, revisado las funciones del servidor civil investigado don: **Julio Cesar Barraza Chirinos** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, nos debemos remitir al artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones aprobada con la Ordenanza Regional N° 248-GRJ/CR de fecha 21 setiembre de 2016, - cual describe la Naturaleza y Funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. En esa medida y conforme se desprende de los hechos denunciados, el investigado habría incumplido las funciones descritas en el literal: **a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de las obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente.** Siendo que no habría supervisado, ni controlado técnica ni financieramente, la ejecución del Saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital el Carmen, Huancayo, Región Junín", conforme se desprende de los tres hechos identificados producto de las investigaciones realizadas en atención al Informe de Hito de Control N° 25765-2024-CG/GRJU-SCC, cual tuvo como propósito si el avance físico al mes de octubre y valorización de obra al mes de setiembre de 2024, estaban realizándose con normalidad y de acuerdo al cronograma determinado en los contratos;

#### **MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN**

- ✓ El Informe de Hito de Control N° 25765-2024-CG/GRJU-SCC. Control Concurrente, Ejecución del Saldo de Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín" – Hito de Control N° 8 – Avance Físico al mes de Octubre y Valorización de Obra al mes de Setiembre del 2024. – Periodo de Evaluación del Hito de Control del 28 de octubre al 11 de noviembre de 2024.
- ✓ El Oficio N° 002563-2024-CG/GRJU se notifica al Econ. Zósimo Cárdenas Muje Gobernador Regional el **Informe de Hito de Control N.º 25765-2024-CG/GRJU-SCC**
- ✓ El memorando múltiple N° 302-2024-GRJ/GGR de fecha 18 de noviembre del 2024, por el cual se pone en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe de Hito de Control N° 8 Relacionado al – **"AVANCE FISICO AL MES DE OCTUBRE DE 2024 Y VALORIZACION DE OBRA AL MES DESETIEMBRE 2024 DEL PROYECTO**





Gobierno Regional de Junín



## "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN, HUANCAYO, REGION JUNIN".

- ✓ El Informe de Precalificación N° 171-2025-GRJ-ORAF7ORH/STPAD de fecha 13 de mayo del 2025, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios con el cual se recomendó con Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor investigado don: **Julio Cesar Barraza Chirinos** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
- ✓ La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 306-2025-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 19 de mayo del 2025, con el cual se resolvió con Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor investigado don: **Julio Cesar Barraza Chirinos** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
- ✓ El Informe N° 004-2025-SGSLO-JCBCH de fecha 29 de mayo del 2025, por el cual el procesado **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, presenta sus descargos a las imputaciones hechas en su contra.
- ✓ El Informe de Órgano Instructor N° 05-2026-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 25 de febrero del 2026, por medio del cual el órgano instructor del procedimiento disciplinario finaliza con el Informe Final de instrucción.
- ✓ La Carta N° 166-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 26 de febrero del 2026 por medio del cual se notifica al imputado el Informe de Órgano Instructor N° 05-2026-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 25 de febrero del 2026, a fin que presente su Informe Oral dentro del plazo estipulado por Ley.



### PRONUNCIAMIENTO DEL SERVIDOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA Y VALORACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR

Que, el artículo 91 de la Ley N° 30057, prescribe que *"...Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley..."* por lo que corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el Procedimiento Administrativo Disciplinario. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática;



Gobierno Regional de Junín



Que, la Secretaria General a través de la Constancia de Notificación de Resolución N° 235-2025-GRJ/SG, de fecha 19-05-2025, con el cual se notifica la Resolución Gerencial Regional de infraestructura N° 306-2025-GRJ/GRI de fecha 19 de mayo del 2025 y sus anexos conforme al artículo 21° inc. 21.5 del T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. En tal sentido se pone en conocimiento que de conformidad con el artículo 93° numeral 93.1 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el investigado **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, al haber tomado conocimiento el 21 de mayo del 2025, de los cargos en su contra debe presentar su descargo, dentro del plazo estipulado por Ley;

Que, a ello, otorgado el plazo para presentar el descargo correspondiente, en aplicación al literal a) del artículo 106 ° del Reglamento General de la ley del Servicio Civil, glosa; (...), vencido el plazo el Órgano Instructor llevara a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil. Asimismo, concordante con el artículo 93 ° sub numeral 93.1 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil señala; (...), vencido el plazo con la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto;

De los descargos del servidor imputado se tiene:

*CON RESPECTO AL HECHO 1: Mediante Resolución Ejecutiva Regional N°082-2024-GRJ/GR, de fecha 11 abril del 2024, recién se me designa como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín. El suscrito no labora cuando se iniciaron los hechos, ya que recién asumió el cargo el 11 de abril del 2024. No es responsabilidad del suscrito absolver las consultas y observaciones que se presenten en los expedientes técnicos, toda vez que estas consultas y observaciones se derivan al área de estudio por ser de su competencia. No es responsabilidad del suscrito asumir la elaboración, revisión y aprobación de los expedientes técnicos, ni mucho menos de las deficiencias que estos contiene. Recién con el Memorando N° 3686-2024-GRJ/GRI/SGE de fecha 14/10/2024 la Sub Gerencia de Estudios remite el diseño de pozo tubular para el SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL DEL CARMEN HUANCAYO - REGION JUNIN", en mérito a las facultades y atribuciones que se le confiere se remite el diseño de pozo tubular hacia la supervisión de obra a través de la Carta N° 3956-2024-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 22/10/2024, cumpliendo lo que indica el artículo en mención.*

**RESPUESTA:** Queda claro que el servidor imputado asume funciones el 11 de abril del 2024 empero después de **594 días calendario** a través de la Carta n.° 3956-2024-GRJ/GRI/SGSLO de 21 de octubre de 2024, el imputado **Julio Cesar Barraza Chirinos** remite el "Estudio hidrogeológico de aguas subterráneas para la perforación de un pozo tubular con fines de abastecimiento de agua potable al hospital el Carmen: Huancayo-Huancayo - Junín" a la supervisión de obra, señalando: "Se REMITE EL DISEÑO DE POZO TUBULAR PARA EL HOSPITAL EL CARMEN; para que inicie con el procedimiento estipulado en el Art. 205° o Art 206° en su defecto, para la prosecución en los trámites. (...), observándose que a través de la Carta n.° 3956-2024-



Gobierno Regional de Junín



GRJ/GRI/SGSLO la Entidad remitió el estudio hidrogeológico, el mismo que fuera aprobado y entregado al Contratista **sin contar con la acreditación hídrica emitida por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)**, pese a que mediante Orden de Servicio N° 003961-2024-GRJ de 8 de agosto de 2024, la Entidad contrató a la Empresa MG2 Asociados S.A.C para la elaboración del estudio hidrogeológico de la Obra.

Este hecho, evidenció el incumpliendo de supervisar la ejecución del saldo de la obra, ya que con la Carta N° 3256-2024-GRJ/GRI/SGE de fecha 16 de septiembre de 2024, el subgerente de Estudios de la Entidad, remite el citado estudio a la encargada de evaluación, indicando: ***“Se le remite el entregable del **SERVICIO PARA EL DISEÑO DEL POZO PARA EL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO - REGION JUNIN” REGISTRADO CON CUI N° 2164051, presentado mediante CARTA N° N°012-2024-MG2 de acuerdo a la ORDEN DE SERVICIO N°3961-2024. Por lo que se le envía la documentación para su revisión, conformidad u observación según corresponda, de acuerdo a lo estipulado en el CONTRATO MENOR O IGUAL A 8UITs N° 735-2024/GRJ/ORAF/OASA (...)***”**.

El investigado, al 21 de octubre del 2024, tenía conocimiento del Informe N° 002-2024/ZXOB de 20 de septiembre de 2024, donde la encargada de la evaluación del citado estudio, hace entrega del informe técnico de evaluación al subgerente de Estudios de la Entidad, emitiendo observaciones entre las cuales se encontraba la falta de acreditación de la disponibilidad hídrica, señalando:

- 2. Falta de acreditación de Disponibilidad Hídrica: Se ha detectado la ausencia de la Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el pozo proyectado. Este documento es un requisito fundamental que certifica la existencia de recursos hídricos suficientes para el proyecto en cuestión. La falta de esta acreditación plantea interrogantes sobre la viabilidad y sostenibilidad del proyecto, así como sobre su cumplimiento con las regulaciones hídricas locales y nacionales. Se requiere la presentación inmediata de este documento para proceder con una evaluación completa del proyecto. (...)*

También, tuvo conocimiento que el subgerente de Estudios de la Entidad, remitió las observaciones de estudio de diseño de pozo tubular a la Empresa MG2 Asociados S.A.C., mediante Carta N° 3453-2024- GRJ/GRI/SGE de 1 de octubre de 2024. En atención a ello, mediante Carta N° 016-2024-MG2 recibido el 9 de octubre de 2024, la Empresa MG2 Asociados S.A.C, entrega la subsanación de observaciones al subgerente de Estudios de la Entidad, adjuntando el informe n.º 003-2024-MG2, donde señaló:

*“2. Falta de Acreditación de Disponibilidad Hídrica: Se ha detectado la ausencia de la Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el pozo proyectado. Este documento es un requisito fundamental que certifica la existencia de recursos hídricos suficientes para el proyecto en cuestión. La falta de esta acreditación plantea interrogantes sobre la viabilidad y sostenibilidad del proyecto, así como sobre su cumplimiento con las regulaciones hídricas locales y nacionales. Se requiere la presentación*





Gobierno Regional de Junín



inmediata de este documento para proceder con una evaluación completa del proyecto.

**RESPUESTA:**

Sobre la observación se indica que actualmente el trámite de Acreditación Hídrica se ha solicitado ingresando la información pertinente por mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional del Agua, en la que está siguiendo el curso para su obtención. Se han venido realizando las coordinaciones y averiguaciones sobre el estado del trámite en la entidad.

A ello, cabe mencionar que la solicitud de acreditación hídrica era un trámite cuya evaluación es entera responsabilidad de la Autoridad Nacional del Agua, y en consecuencia los tiempos que se demore en dicha evaluación escapaban de las manos del consultor, con ello se demuestra que el investigado habría actuado de forma negligente al momento de supervisar la ejecución del saldo de obra, pues derivó después de **594 días calendario** la carta n.º 3956-2024-GRJ/GRI/SGSLO donde la Entidad remite el "Estudio hidrogeológico de aguas subterráneas para la perforación de un pozo tubular con fines de abastecimiento de agua potable al hospital el Carmen: Huancayo- Huancayo - Junín" a la supervisión de obra, señalando: "Se REMITE EL DISEÑO DE POZO TUBULAR PARA EL HOSPITAL EL CARMEN, empero de forma incompleta y sin considerar uno de los documentos vitales, como fuera el permiso que debería otorgar la Acreditación Hídrica, que recién se habría solicitado el 30 de setiembre del 2024, por mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional del Agua, conforme se desprende del siguiente cuadro:

Adjunto cargo de ingreso de solicitud de acreditación hídrica.



**NRO TICKET: 94811-2024**  
**FECHA 30'09/2024 12:41 PM**  
**CREADO: Tramite Virtual**

**INFORMACIÓN DE TRÁMITE**

Datos del documento	
RUC:	20180021692
Razón social:	GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Representante legal:	QUISPE SALAS MARIANELA LIZ
Dirección:	JR LCRP 10 363
Nro Documento:	FORMULARIO - 001
Asunto:	APROBACION DE ENTIDAD HIDROGEOLOGICO PARA LA ACREDITACION HÍDRICA SUBTERRANEA PARA LA PERFORACION DEL POZO TUBULAR HOSPITAL EL CARMEN.
(...) Fecha Documento:	30/9/2024
Folios:	76

Como se puede advertir el trámite para la acreditación hídrica ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) fue realizada el 30 de setiembre de 2024, es decir posterior a la presentación del citado estudio a la Entidad (Estudio presentado con carta n.º 0012-2024-MG2 de 5 de setiembre de 2024).



Gobierno Regional de Junín



Siendo así y sobre este hecho, se tiene probado que el investigado habría incumplido sus funciones de supervisar y controlar la ejecución del saldo de obra, en consecuencia, dicha conductas, no pueden ser sesgadas con los argumentos de sus descargos, lo que se colige que son argumentos sin sustento que puedan archivar las imputaciones en su contra, más aun si se desprende del Informe de Hito de Control N° 25765-2024-CG/GRJU-SCC, y los medios probatorios obtenidos de oficio, **al 7 de noviembre del año 2024, se revisó la página web de la Autoridad Nacional del Agua (link: <https://aplicaciones01.ana.gob.pe/ConsultaWeb/>), a fin de verificar el estado del trámite n.º 196988 - 2024 de "Acreditación de Disponibilidad Hídrica" de la Obra, advirtiendo que se encuentra en estado: "pendiente".**

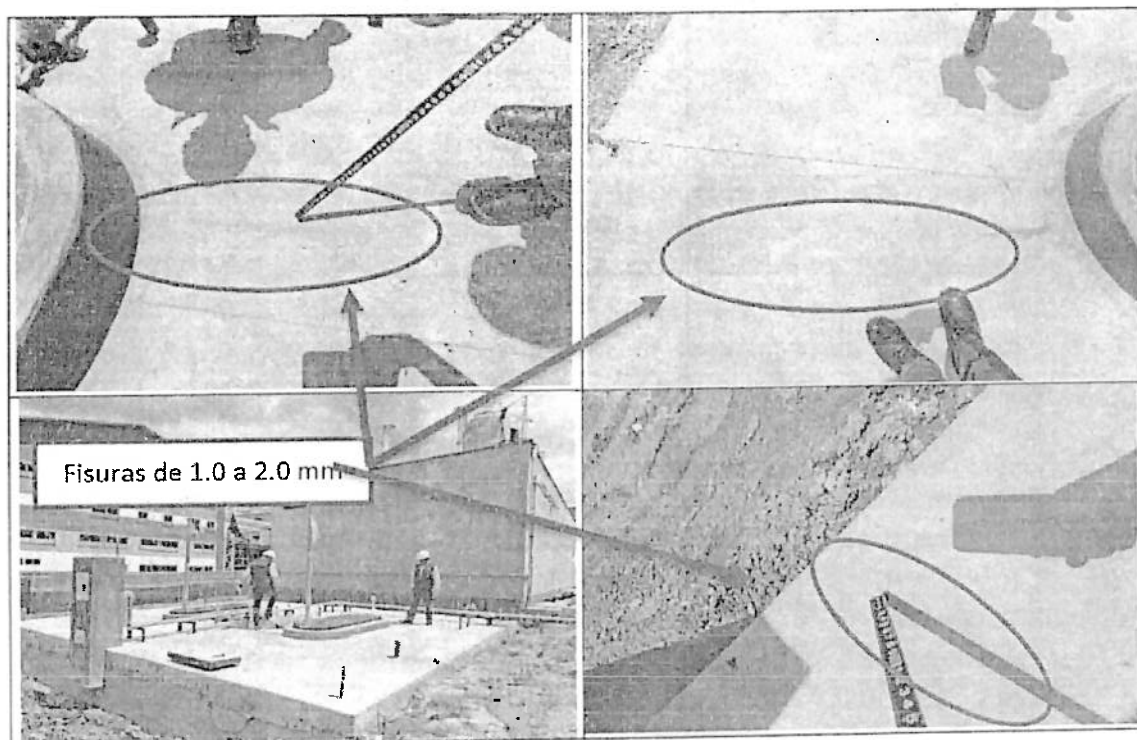
Frente a ello, y del análisis del descargo, no existe fundamentos para revertir las imputaciones descritas en su contra, pues don: **Julio Cesar Barraza Chirinos** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, remitió el "*Estudio hidrogeológico de aguas subterráneas para la perforación de un pozo tubular con fines de abastecimiento de agua potable al Hospital el Carmen: Huancayo- Huancayo - Junín*" a la supervisión de obra, señalando: "*Se REMITE EL DISEÑO DE POZO TUBULAR PARA EL HOSPITAL EL CARMEN; para que inicie con el procedimiento estipulado en el Art. 205 o Art 206 en su defecto, para la prosecución en los trámites. (...)*", con la Carta n.º 3956-2024-GRJ/GRI/SGSLO, el mismo que fuera aprobado y entregado al Contratista **sin contar con la acreditación hídrica emitida por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)** a pesar de haberse demorado 594 días calendario en remitir el estudio hidrogeológico de la Obra, este ha sido realizado sin contar la acreditación u aprobación de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para el uso del agua subterránea, lo que viene retrasando la elaboración del expediente adicional de obra relacionado a ello.



*CON RESPECTO AL HECHO 2: PRESENCIA DE FISURAS EN EL CONCRETO DE LA TAPA DEL SISTEMA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, INCLUIDA EN LA VALORIZACIÓN DE OBRA N° 17 (CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2024), PODRÍAN OCASIONAR EL DEBILITAMIENTO DE LA RESISTENCIA DE LA ESTRUCTURA Y QUE NO GARANTICE LA CALIDAD DE OBRA. La obra todavía no se ha concluido, ni recepcionado y actualmente se encuentra en proceso de ejecución, y como toda obra no es ajena a múltiples observaciones y fallas. Asimismo, su despacho a través de la Carta N° 4507-2024-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 27/11/2024, se le ha notificado a la supervisión, para que tome las medidas correctivas.*

**RESPUESTA.** Los descargos con respecto a este hecho, no alcanzan a contradecir de manera objetiva las imputaciones en su contra, pues, conforme al **Acta de Visita de Inspección n.º 003-2024-GRJU-SCC-CUI: 2164051, de 28 de octubre de 2024**, se constató la ejecución de la partida de estructuras, arquitectura de los bloques números 1 y 2, asimismo los trabajos de explanaciones en la parte exterior y el sistema de gas licuado de petróleo. Se constató la existencia de deficiencias constructivas como: fisuras

en concreto de la losa maciza del sistema de gas licuado de petróleo, tal como se muestra en el panel fotográfico<sup>5</sup> siguiente:



Frente a estos hechos, no habría cumplido con sus funciones de supervisión de la obra, transgrediendo el artículo 3° de la norma A.010 "Condiciones generales de diseño" del Reglamento Nacional de Edificaciones<sup>3</sup> establece: "Se ejecutará con materiales, componentes y equipos de calidad que garanticen seguridad, durabilidad y estabilidad. (...)"; por lo que, las fisuras en columnas no garantizan la durabilidad de la Obra.

Por otro lado, la partida "02.09.02 Losa maciza" fue ejecutada e incluida en la valorización de obra n.º 17, correspondiente al mes de junio de 2024, con un costo directo de S/8 512,47 y un valor total de S/12 151,26<sup>6</sup>. Lo señalado pone en evidencia que el investigado en representación funcional de la Entidad por medio de la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, habría aprobado y pagado, trabajos de concreto en la losa maciza de la tapa del sistema de gas licuado, a pesar que presenta fisuras de 1.0 a 2.0 milímetros de espesor, lo que representaría perjuicio a la entidad y una falta muy grave, al contravenir sus funciones de **Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución** del Saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital el Carmen, Huancayo, región Junín", **de acuerdo con la normatividad legal vigente**, y conforme a sus funciones establecidas en el artículo

<sup>5</sup> Tal como se evidencia en el Panel fotográfico n.º 2 Presencia de fisuras en losa de maciza de concreto, página 15 del Informe de Hito de Control n.º 25765-2024-CG/GRJU-SCC. Fuente: Acta de Visita de Inspección n.º 003-2024-GRJU-SCC-CUI: 2164051, de 28 de octubre de 2024. Elaborado por: Comisión de control.

<sup>6</sup> Fuente: Valorización de obra n.º 17 correspondiente al mes de junio de 2024. Elaborado por: Comisión de control. Página 16 del Informe de hito de Control n.º 25765-2024-CG/GRJU-SCC



88° del Reglamento de Organización y Funciones reflejarían en conductas negligentes, pasibles de responsabilidad administrativa funcional.

*CON RESPECTO AL HECHO 3: LA ENTIDAD DEMORÓ 358 DÍAS CALENDARIO EN REMITIR EL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN DE LA OBRA, Y A PESAR DE SER NECESARIO, EL CONTRATISTA VIENE RETRASANDO LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE ADICIONAL RELACIONADA CON LA MEDIA TENSIÓN, LO QUE PODRÍA GENERAR AMPLIACIONES DE PLAZO Y RETRASAR LA CULMINACIÓN DE LA OBRA. El suscrito no labora cuando se iniciaron los hechos, ya que recién asumí el cargo el 11 de abril del 2024. No es responsabilidad del suscrito absolver las consultas y observaciones que se presenten en los expedientes técnicos, toda vez que estas consultas y observaciones se derivan al área de estudio por ser de su competencia.*

*No es responsabilidad del suscrito asumir la elaboración, revisión y aprobación de los expedientes técnicos, ni mucho menos de las deficiencias que estos contiene. Es que recién con Memorando N° 3488-2024-GRJ/GRI/SGE de fecha 19/09/2024 la Sub Gerencia de Estudios remite el estudio del sistema de utilización de media tensión para el SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL DEL CARMEN HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN". Después de haber recibido el Memorando de estudios N° 3488-2024-GRJ/GRI/SGE, de fecha 19/09/2024, mi despacho remite el estudio del sistema de utilización en media tensión hacia la supervisión de obra a través de la Carta N° 3536-2024-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 24/09/2024*



**REPUESTA:** Respecto a este hecho, se le atribuye responsabilidad por cuanto en representación de la Entidad habría demorado #58 DÍAS CALENDARIO EN REMITIR EL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN DE LA OBRA, Y A PESAR DE SER NECESARIO, EL CONTRATISTA VIENE RETRASANDO LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE ADICIONAL RELACIONADA CON LA MEDIA TENSIÓN, LO QUE PODRÍA GENERAR AMPLIACIONES DE PLAZO Y RETRASAR LA CULMINACIÓN DE LA OBRA, siendo que no habría supervisado la ejecución del saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital el Carmen, Huancayo, región Junín, ya que de la revisión a la documentación recopilada se evidenció la existencia de la Carta N° 0356-2023-RES-LTA-CGGC, de 15 de abril de 2023<sup>7</sup>; documento con el cual el Contratista presentó la consulta (RFI) n.º 93: solicitando definir el alcance de la media tensión dada la omisión dentro del Expediente Técnico Contractual, asimismo, solicitó el expediente técnico del sistema de utilización en media tensión 10KV, que permita el suministro eléctrico definitivo para la Obra. Asimismo, N° 043-2023-MEM-RL-CHPC/OBRA (Hosp. El Carmen), de fecha 19 de abril de 2023, la Supervisión de obra solicitó el PRONUNCIAMIENTO DE PROYECTISTA Y/O ENTIDAD AL RFI N° 93, SOBRE OMISIÓN DEL PROYECTO DE SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA

<sup>7</sup> Fuente: Carta n° 0356-RES-LTA-CGGC del 15 de abril del 2023 – a folios 18 del Informe de hito de Control n° 25765-2024-CG/GRJU-SCC



Gobierno Regional de Junín



TENSIÓN, adjuntando para ello, el reporte N° 040-2023-JLRV-JS-CHPC, de 19 de abril de 2023.

Que, en ese contexto, ya al asumir las funciones como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, tuvo conocimiento de la Orden de Servicio N° 0001855 de 17 de abril de 2024, por medio del cual la Entidad realizó la contratación de un (01) Ingeniero electricista, para que elabore el expediente técnico del Proyecto: "Estudio del sistema de utilización en media tensión en 10kV-30, para el Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen". Es así que, mediante Carta N° 136-2024/RQP de fecha 03 de setiembre de 2024, el ingeniero remite el citado estudio, adjuntando además la conformidad técnica al otorgada por la concesionaria de Electrocentro dada mediante documento ELCTO-GRP-3209-2024 de 17 agosto de 2024;

Que, en ese sentido, y **luego de transcurrido trescientos cincuenta y ocho (358) días calendario de haberse registrado la necesidad del estudio de media tensión en el cuaderno de obra, mediante la Carta N° 3536-2024-GRJ/GRI/SGSLO de 23 de setiembre de 2024, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, remite el citado estudio del sistema de utilización en media tensión aprobado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (ELECTROCENTRO S.A.), a la supervisión para que inicie con el procedimiento estipulado en los artículos 205° y 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (referidos a prestaciones de adicionales de obra);**

Que, no obstante, pese al tiempo transcurrido y a pesar de la necesidad de ejecutar la prestación adicional referida a la media tensión según las anotaciones en el cuaderno de obra tanto por el residente de obra como la supervisión (Asientos n.os 620, 626, 627 y 629) la prestación adicional referida a la media tensión no ha sido presentada hasta la fecha, **(noviembre del 2024)**, por ello los argumentos esgrimidos en su descargo, no le son de todas ciertas ni podrían restar las imputaciones en su contra, más aún si el **sistema de contratación y la modalidad de ejecución de la Obra es a suma alzada y llave en mano, respectivamente; es decir hasta la puesta en funcionamiento de la Obra, en ese sentido es indispensable la dotación de energía eléctrica a la obra, para realizar pruebas de funcionamiento de equipos, pruebas de bombas, ascensores, el funcionamiento de luminarias, tomacorrientes, sistema contra incendios, entre otros.** Con lo que se podría determinar que el investigado no habría cumplido con sus funciones de forma diligente, siendo que no actuó de forma oportuna, en una necesidad que reflejaba urgencia, para el cumplimiento de las metas como institución pues de lo expuesto, se evidencia demoras no solo en la remisión del estudio de utilización de media tensión por parte de la Entidad, sino también demoras por parte de Contratista, que a pesar de haber advertido la necesidad de elaborar de un expediente de prestación adicional referido a la media tensión, hasta la fecha no ha remitido el mismo, por lo que en el caso de la Entidad la responsabilidad por el hecho descrito, recaería en la sub Gerencia de Supervisión dirigida por el ahora investigado, (al momento de los hechos); cual estando a las pruebas descritas ameritaría con recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;



Gobierno Regional de Junín



Que, por los hechos expuestos en los párrafos precedentemente expuestos, se evidencia que el investigado don: **Julio Cesar Barraza Chirinos** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, incumplió lo dispuesto en el artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones aprobada con la Ordenanza Regional N° 248-GRJ/CR de fecha 21 setiembre de 2016, - cual describe la Naturaleza y Funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras está a cargo de un Sub Gerente, quien es designado por el Gobernador Regional;

Que, así, el argumento referido a la inexistencia de responsabilidad documentada resulta insuficiente, debido a que la responsabilidad administrativa se configura por la infracción del deber funcional y no tan solo por la existencia de una orden expresa incumplida; advirtiéndose, en efecto, una relación de causalidad entre las funciones asignadas a la servidora y la omisión verificada, así como la conducta omisiva producida; en esta etapa preliminar, encuadra en la presunta infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, razón por la cual los descargos formulados no resultan suficientes para enervar la imputación, correspondiendo continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de determinar, *en la etapa instructiva, las responsabilidades que correspondan;*

#### **ALEGATOS FINALES DEL SERVIDOR IMPUTADO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA Y VALORACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR**

Que, el Órgano Sancionador mediante Carta N° 166-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 26 de febrero del 2026 notificó al imputado **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** el Informe de Órgano Instructor N° 05-2026-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 25 de febrero del 2026, a fin que presente su Informe Oral dentro del plazo estipulado por Ley, conforme al artículo 21° inc. 21.5 del T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. En tal sentido se pone en conocimiento que de conformidad con el artículo 93° numeral 93.1 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el investigado **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, al haber tomado conocimiento el 02 de marzo del 2026, no presentó ninguna alegación extra a las imputaciones establecidas en su contra, por lo que el expediente se encuentra expedita para ser resuelta.

#### **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA Y SANCION A IMPONER**

Que, los medios de prueba son “el conjunto de actos realizados para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción producidos por los medios probatorios sobre los hechos investigados”. De esta forma, se diferencia el hecho de probanza, el medio a través del cual el hecho se prueba y el mecanismo procesal mediante el que es incorporado en el expediente administrativo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la **carga de la prueba**, señala en el artículo 173.2 “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”;



Que sobre el particular, el servidor no se desprende que haya presentado medios probatorios en favor de su defensa, por el contrario el servidor de su descargo se observa que hubiera actuado con diligencia, sino por el contrario realizó manifestaciones sobre actos consecutivos de negligencia pese a existir normas prohibitivas sobre la materia<sup>8</sup>;

Que, el **Principio de Legalidad** reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En el presente caso la infractora debió actuar en base a la normativa vigente y no lo hizo, motivo por el cual, su accionar es ilegal y está comprendido dentro de los alcances de NEGLIGENCIA;

Que, asimismo, el **Principio del debido procedimiento**, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En merito a ello, el Órgano Instructor hizo de conocimiento a la administrada de sus derechos en cuanto debido proceso notificándose en forma oportuna;

Que, el principio de razonabilidad se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú; siendo que además el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras, que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC. (...)".* Agregando, además que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a

<sup>8</sup> La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.  
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

(...)  
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y



adoptar una decisión razonable y proporcional" Fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0535- 2009-PA/TC;

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria a imponer guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el administrado;

Que, de igual manera en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, se ha verificado que a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado se ha cautelado el derecho de defensa, el debido procedimiento, el principio de legalidad y se ha verificado los actuados y el expediente completo, habiéndose analizado los argumentos esgrimidos por el servidor JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS, los cuales se han desvirtuado, habiéndose cumplido con los plazos y otorgado los pedidos oportunamente al servidor se procede a efectuar la sanción correspondiente, con el análisis normativo sobre el particular.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

#### **LA SANCION A IMPONER Y LA GRADUACION CORRESPONDIENTE**

Que, el artículo 91 de la Ley N° 30057, prescribe que *"...Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley..."* por lo que corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el Procedimiento Administrativo Disciplinario. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática;



Gobierno Regional de Junín



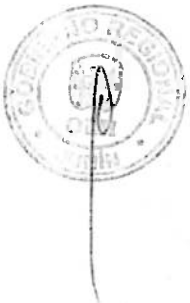
Que, al respecto, es pertinente mencionar lo establecido en el Informe Técnico N° 1174-2019- SERVIR/GPGSC de fecha 25 de julio de 2019: "(...) 2.4 El artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) contiene los criterios de la determinación de la sanción a las faltas, precisándose que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida (...) 2.9 Asimismo, es de recordar que de acuerdo al literal a) del artículo 87° de la LSC, uno de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la "grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. "; así pues, dicha "grave afectación" puede materializarse en diversos aspectos, ya sea través de un perjuicio a la institucionalidad de la entidad (afectación a la imagen, confianza, etc.), o ciertamente también a través de un perjuicio económico, entre otros." (SIC);

Que, para tal fin, el artículo 87 de la citada norma, precisa las condiciones a evaluarse, para determinar la sanción a imponer:

A efectos de determinar la posible sanción que correspondería a los hechos imputados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-**

Este criterio está vinculado con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos por la entidad, en el caso que nos ocupa viene hacer la imagen institucional del Gobierno Regional Junín, conforme se desprende de los (03) hechos descritos, el investigado habría incumplido las funciones de **Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de las obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente.** Al haber remitió el "Estudio hidrogeológico de aguas subterráneas para la perforación de un pozo tubular con fines de abastecimiento de agua potable al Hospital el Carmen: Huancayo- Huancayo - Junín" a la supervisión de obra, para que inicie con el procedimiento estipulado en el Art. 205 o Art 206 en su defecto, para la prosecución en los trámites. (...), con la Carta n.° 3956-2024-GRJ/GRI/SGSLO, el mismo que fuera aprobado y entregado al Contratista **sin contar con la acreditación hídrica emitida por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)**, siendo haberse demorado 594 días calendario en remitir el estudio hidrogeológico de la Obra, este ha sido realizado sin contar la acreditación u aprobación de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para el uso del agua subterránea, lo que viene retrasando la elaboración del expediente adicional de obra relacionado a ello. Inobservando el **Reglamento de Procedimiento Administrativos para el Otorgados de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de obras en Fuentes naturales de agua, aprobados con Resolución Jefatural n.° 007-2015-ANA, de 8 de enero de 2015, y modificaciones.** El hecho expuesto, evidencia que la Entidad demoró en entregar el estudio hidrogeológico y sin la acreditación de la disponibilidad hídrica por parte del al Autoridad Nacional del Agua (ANA), lo que viene retrasando la elaboración del expediente adicional relacionado a ello

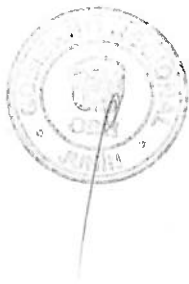




y podría generar retrasos en la culminación de la obra, considerando este hecho como una falta de Muy Grave.

En lo que respecta el hecho 2, las situaciones adversas, no fueron concordantes con el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF. Pues las funciones del Inspector o Supervisor, es controlada por la Entidad, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. Sabiendo que el investigado tiene la función de dirigir y supervisar la ejecución de la obra en cumplimiento a la normatividad vigente sobre el particular, existe responsabilidad administrativa al no haber realizado dicha supervisión de forma diligente, además omitió sus funciones al inobservar el **Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA y modificado mediante Decreto Supremo n.° 010-2009-VIVIENDA, publicado el 8 de mayo de 2009 y modificatorias. "NORMA A.010: Condiciones generales de diseño. Artículo 3.- Las obras de edificación deberán tener calidad arquitectónica, la misma que se alcanza con una respuesta funcional y estética acorde con el propósito de la edificación, con el logro de condiciones de seguridad, con la resistencia estructural al fuego, con la eficiencia del proceso constructivo a emplearse y con el cumplimiento de la normativa vigente. Las edificaciones responderán a los requisitos funcionales de las actividades que se realicen en ellas, en términos de dimensiones de los ambientes, relaciones entre ellos, circulaciones y condiciones de uso. Se ejecutará con materiales, componentes y equipos de calidad que garanticen seguridad, durabilidad y estabilidad. (...) NORMA E.060: CONCRETO ARMADO (...) CAPITULO1 - REQUISITOS GENERALES - PROYECTO, EJECUCIÓN E INSPECCIÓN DE LA OBRA. Ejecución de la obra. El Constructor ejecutará los trabajos requeridos en la obra de acuerdo a lo indicado en la presente Norma, los planos y las especificaciones técnicas. Supervisión. 1.2.4.2 La supervisión tendrá el derecho y la obligación de hacer cumplir la presente Norma, los planos y las especificaciones técnicas.**

Por último y en lo que respecta al hecho tres, las situaciones adversas no es concordante con el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 29 de enero de 2019 y modificatorias, esto en cuenta se colige "Artículo 36. Modalidades de contratación. Las contrataciones pueden contemplar alguna de las siguientes modalidades de contratación: a) Llave en mano: Aplicable para la contratación de bienes y obras. En el caso de bienes EL postor oferta, además de estos, su instalación y puesta en funcionamiento. Tratándose de obras, el postor oferta en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio y, de ser el caso, la elaboración del expediente técnico y/o la operación asistida de la obra:





Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) **205.1.** Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. **205.2.** La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. **205.4.** El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último.

En ese sentido, y luego de transcurrido trescientos cincuenta y ocho (358) días calendario de haberse registrado la necesidad del estudio de media tensión en el cuaderno de obra, mediante la carta n.º 3536-2024-GRJ/GRI/SGSLO de 23 de setiembre de 2024, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra de la Entidad remite el citado estudio del sistema de utilización en media tensión aprobado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (ELECTROCENTRO S.A.), a la supervisión para que inicie con el procedimiento estipulado en los artículos 205 y 206 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (referidos a prestaciones de adicionales de obra). No obstante, pese al tiempo transcurrido y a pesar de la necesidad de ejecutar la prestación adicional referida a la media tensión según las anotaciones en el cuaderno de obra tanto por el residente de obra como la supervisión (Asientos n.ºs 620, 626, 627 y 629) la prestación adicional referida a la media tensión no ha sido presentada hasta la fecha. Siendo con ello el actuar negligente por omisión de funciones por parte del investigado, considerando como falta muy grave, pues la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones, obligaciones y de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

Por lo expuesto, estando a las pruebas antes señaladas se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor incurrió en la falta prevista. Siendo



Gobierno Regional de Junín



aplicar grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. –**

Dicha condición no se ha verificado.

**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. –**

Dicha condición sí se aplica, pues el servidor Julio Cesar Barraza Chirinos, al momento de los hechos ostentaba el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, siendo que de acuerdo a sus funciones tenía la obligación de supervisar con celo y de forma diligente la ejecución del saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital el Carmen, Huancayo, región Junín", siendo que al asumir funciones, el 11 de abril del 2024, permitió que la obra sea aplazada por más de 500 días, en su ejecución, siendo negligente por actos de omisión al momento de controlar y supervisarla, pues siendo profesional en Ingeniería y Sub Gerente de Supervisión mayor era su responsabilidad.

**d) Las circunstancias en que se comete la infracción. –**

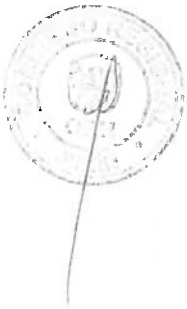
La infracción cometida por el servidor civil, fue en el ejercicio de sus funciones como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos continuos, pues si bien asumió funciones el 11 de abril del 2024, tenía la obligación de supervisarlas y que la ejecución sea en los plazos previstos, teniendo como normas las que debió cumplirlas con mayor eficiencia sus funciones en los tres hechos imputados en su contra, y no prolongarlas hasta el mes de noviembre del 2024, hechos que fueron advertidos, por la Contraloría General de República con el **Informe de Hito de Control N.º 25765-2024-CG/GRJU-SCC**, donde se han identificado tres (03) situaciones adversas, indicando que en relación al Oficio N° 178-2022-CG/GRJU de 11 de febrero del 2022 y el Oficio N° 1272-2022-CG/GRJU de 04 de junio del 2022, respecto de la existencia de situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o logro de los objetivos del proceso en curso, a fin que se adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan, respecto a la ejecución del saldo de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital El Carmen Huancayo, región Junín".

**e) La concurrencia de varias faltas. –**

No resulta aplicable al presente caso.

**f) La participación de uno o más servidores en la comisión de falta o faltas.**

No resulta aplicable al presente caso.





g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** –  
No se tiene información al respecto.

h) **La continuidad en la comisión de la falta.** –

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta. En este sentido, la falta continuada se manifiesta mediante una pluralidad de hechos repetidos y continuados. En el caso de autos se aplica este criterio para la sanción propuesta, por cuanto conforme al **Informe de Hito de Control N.º 25765-2024-CG/GRJU-SCC**, se han identificado tres (03) situaciones adversas, que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o logro de los objetivos del proceso en curso, respecto a la ejecución del saldo de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital El Carmen Huancayo, región Junín".

i) **El beneficio ilícitamente obtenido.** –  
No resulta aplicable al presente caso.

Que, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, "*(...) las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)*"; en ese sentido, la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;

Que, asimismo, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: "*2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87 de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer*";

Que, asimismo, es importante tener en cuenta, para sustentar la sanción impuesta, uno de los principios rectores de la potestad sancionadora lo encontramos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, el cual dispone que la sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, y obliga a la autoridad disciplinaria a que, en la graduación de la sanción, se apliquen los criterios fijados en el Art. 87 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de los cuales, se considera que, para el caso en



Gobierno Regional de Junín



concreto, no son aplicables los criterios señalados en el literal b) c), e), f), g), i), j), k) y l)); por tanto, dichos criterios deben ser aplicados e interpretados en favor del procesado; por cuanto, *no ocultó la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, no tuvo el grado de jerarquía, no hay concurrencia de varias faltas, no hay participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, no registra en sus antecedentes haber sido sancionado disciplinariamente, y no se advierte que con ella haya obtenido o pretendido algún beneficio ilícito;*

Que, sin embargo, considerando que si aplica los criterios: **a) Se advierte grave afectación a los bienes juradamente protegidos, d) Circunstancias en que se comete la infracción; y, h) Continuidad en la comisión de la falta**, por lo que se determina que la falta disciplinaria se ha producido sobre un hecho que **reviste de gravedad<sup>9</sup>**; por lo tanto, considerando que el presente procedimiento disciplinario versa sobre una sanción de Destitución, según los criterios expuestos, corresponderá ubicarla cerca al **extremo máximo<sup>10</sup>**;

Que, en ese sentido, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, "(...) las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)", de ese modo, la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente; por lo tanto, teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto y de acuerdo al análisis de los grados de determinación de la sanción señalado en el artículo 87 y conforme al art. 90 y 91 de la Ley N° 30057, esta Gerencia General en su calidad Órgano Sancionador; de conformidad con lo propuesto por el órgano instructor<sup>11</sup>, considera que se deberá sancionar al servidor **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, con la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, en mérito a que la **falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ha sido acreditada y no desvirtuada en ninguna etapa del procedimiento sancionador por el servidor infractor;**

Que, además, este Órgano Sancionador ha verificado que en el presente procedimiento administrativo disciplinario vienen respetándose de manera irrestricta todos los principios que rigen el debido procedimiento, así como los principios de naturaleza laboral, como lo exige nuestra Constitución Política del Perú;

## **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN**

<sup>9</sup> Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria se puede producir sobre: a) un hecho que reviste gravedad, b) un hecho que reviste mediana gravedad, c) un hecho que reviste poca gravedad; o, d) un hecho que no es completamente trascendente

<sup>10</sup> Para tal efecto, se considera que se puede ubicar la sanción de suspensión a) cerca al extremo máximo, b) cerca al punto medio, c) por debajo del punto medio; o, d) cerca al extremo mínimo.

<sup>11</sup> En el Informe N°000285-2023-ORH/INEN de fecha 02 de mayo del 2023, la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, recomienda imponer la Sanción de Destitución a la servidora procesada



Gobierno Regional de Junín




Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 306-2025-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 19/05/2025, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 235-2025-GRJ-SG, de fecha 19/05/2025, se notificó al procesado **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, el 21 de mayo del 2025, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito;

#### **DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- 
- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
  - b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
  - c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
  - d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

#### **SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS**

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador.



deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TÉRMINO DE 15 DÍAS** a don: **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones", del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal de don: **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).



Gobierno Regional de Junín

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a través de la secretaria general del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don: **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR**, a la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N.º 171-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez  
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.  
Archivo  
RGTM/ELQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 24 MAR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)